



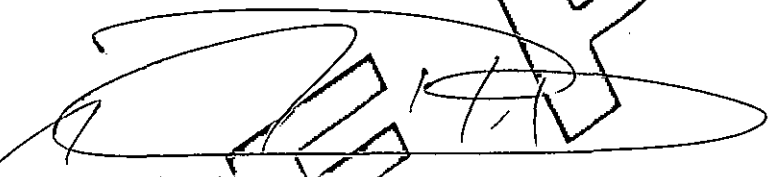
Número Único 415516000597201301376-00
Ubicación 23691
Condenado BRAYAN STIVEN GARCIA CASTAÑO
C.C # 1012399790

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 420 del ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso. -

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 415516000597201301376-00
Ubicación 23691
Condenado BRAYAN STIVEN GARCIA CASTAÑO
C.C # 1012399790

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 23691
No. Unico de Radicación : 41551-60-00-597-2013-01376-00
Condenado: : BRAYAN STIVEN GARCÍA CASTAÑO
Cédula: : 1012399790
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE PITALITO (HUILA)
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 420

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Brayan Stiven García Castaño** una vez allegada la documentación por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de mayo de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Pitalito (Huila), fue condenado **Brayan Stiven García Castaño** al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **homicidio simple**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 2 de octubre de 2013.

Luego, mediante fallo de incidente de reparación integral emitido el 9 de diciembre de 2014, el Juzgado acabado de anotar condenó al señor **García Castaño** al pago de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales** a favor de la esposa e hijos de la víctima, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del condenado, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Brayan Stiven García Castaño está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **3 de octubre de 2013**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **82 meses y 9 días**; y por concepto de redención de pena se le ha reconocido **5 meses y 29 días** en auto del 04/04/2019 y **26 días** en interlocutorio de la fecha.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el prenombrado a la fecha ha purgado **89 meses y 4 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **62 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, respecto del pago de los perjuicios a los que fue condenado el señor **García Castaño**, teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia sobre la reparación a las víctimas y tampoco existe prueba de que el sentenciado hubiese asegurado el pago de dicho monto mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, requisito *sine qua non* para otorgar la libertad condicional, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Brayan Stiven García Castaño**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2020

La anterior providencia

CDVM

La Secretaria 

Ejecución de Sentencia : 23691
No. Único de Radicación : 41551-50-00-597-2013-01378-00
Condenado: BRAYAN STIVEN GARCIA CASTAÑO
Circuito: 1012399790
Fallo: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PITALITO (HULLA)
Delito (s): HOMICIDIO
Destinado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: 1 A SOLICITUD DE PARTE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 420

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado Brayan Stiven García Castaño una vez allegada la documentación por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de mayo de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Pitalito (Hulla), fue condenado Brayan Stiven García Castaño al ser hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, a la pena principal de ciento cuatro (104) meses de prisión, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 2 de octubre de 2013.

Luego, mediante fallo de incidente de reparación integral emitido el 8 de diciembre de 2014, el Juzgado acabado de anotar condenó al señor García Castaño al pago de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de la esposa e hijos de la víctima, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del condenado, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.

CDVM

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta un otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Brayan Stiven García Castaño está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 3 de octubre de 2013, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta 82 meses y 9 días; y por concepto de redención de pena se le ha reconocido 5 meses y 29 días en auto del 04/04/2019 y 26 días en interlocutorio de la fecha.

Así las cosas, sumados el período de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el prenombrado a la fecha ha purgado 89 meses y 4 días de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 62 meses y 12 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, respecto del pago de los perjuicios a los que fue condenado el señor García Castaño, teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia sobre la reparación a las víctimas y tampoco existe prueba de que el sentenciado hubiese asegurado el pago de dicho monto mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, requisito *sine que non* para otorgar la libertad condicional, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a Brayan Stiven García Castaño, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CDVM

Brayan Stiven García
CC 1012399790
26 08 2020

2/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Leído: AUTO INT. 420 NI. 23691-18 CONDENADO BRAYAN STIVEN GARCIA CASTAÑO

Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/08/2020 8:03 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO INT. 420 NI. 23691-18 CONDENADO BRAYAN STIVEN GARCIA CASTAÑO

Enviados: miércoles, 26 de agosto de 2020 1:03:52 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 26 de agosto de 2020 1:03:43 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

J.18

~~11.91328~~
NI.23691.**RV: APELACION SR. BRAYAN GARCIA**

Angelica Cuellar Tapiero. <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/09/2020 11:08

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (391 KB)

APELACION Bryan Steven García Castaño .pdf; WhatsApp Image 2020-08-26 at 3.20.55 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2020-08-26 at 3.20.37 PM.jpeg; WhatsApp Image 2020-08-26 at 3.20.55 PM.jpeg;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de agosto de 2020 3:21 p. m.**Para:** Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: APELACION SR. BRAYAN GARCIA*Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Calle 11 No. 9 A - 24**Tel. 2864524* logo

De: ATENCION JURIDICA FUNRETONOALALIBERTAD <atencionjuridicaretolibertad@gmail.com>**Enviado:** viernes, 28 de agosto de 2020 10:59 a. m.**Para:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION SR. BRAYAN GARCIA

Buen día

Cordial saludo

Adjunto solicitud de nuestro beneficiario el sr. BRAYAN GARCIA

Agradezco de antemano su atención prestada y pronta colaboración.

--

EQUIPO JURÍDICO**FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD**

Bogotá, 27 de Agosto de 2020

Señor

Juez 18º de Ejecución de Penas y Medicas de B/tá
E.S.D.

REF. Sustentado RECURSO DE APELACIÓN.

RADICADO: 41551600059720130137600

CONDENADO: Bryan Steven García Castaño

CEDULA: 1012399790 DE BOGOTA D.C.

DELITO: HOMICIDIO

Cordial saludo,

Bryan Steven García Castaño, actuando en nombre propio por medio del presente, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que niega libertad condicional de fecha 26/08/2020 dentro del término de traslado al recurrente.

ANTECEDENTES:

1. En confusos hechos en los que me vi involucrado, fui condenado a la pena privativa de la libertad de 104 meses, condena proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Pitalito - Huila, como responsable del delito de homicidio
2. El 3 de Julio de 2020, ingreso al despacho del señor juez solicitud de libertad condicional a mi favor, remitida por mi defensa, por cumplir está con el requisito de las 3/5 partes de la pena impuesta de conformidad con lo previsto por el artículo 64 de la ley 1709/2014 para la evaluación y concesión del subrogado, toda vez que a la fecha llevo 91 meses y 19 días privado de la libertad con su respectiva redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Están contempladas en la providencia de fecha 26/08/2020. Que obedecen a la gravedad de la conducta punible endilgada, manifestado que no puede tenerse como leve o de poca significación analizando la forma y modalidad de las conductas delictuales que revisten gravedad mayúscula. Por lo que requiere un tratamiento penitenciario intenso y prolongado a fin de lograr su resocialización. Necesidad del tratamiento penitenciario. La reparación económica por el delito consagrado.

CONSTITUYEN ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO LOS SIGUIENTES:

Antes de esgrimir cualquier argumento me permito traer a colación el artículo 64 de la ley 599/00, el artículo 61 también de la mencionada ley, y del estudio de estos determinar si le era viable al ejecutor de penas valorar la conducta punible para determinar la negativa de la libertad condicional.

Artículo 61 ley 599/00.

" el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto"

Artículo 64 ley 599/00

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. *<Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

Resultaría esencial encontrar eco en la ilustre judicatura de segunda instancia, en el planteamiento que indica que por técnica legislativa, y por expresión de la liberalidad de configuración radicada en el creador de las normas, el instituto de la libertad condicional, fue trasladado de un sistema cerrado como lo es el código penal con sus limitaciones y restricciones connaturales para ser ubicado en un esquema normativo de alternatividad penal como lo constituye la ley 1709/2014 o código penitenciario.

En este sentido, la primera observación práctica en esa dirección, la incorpora el contenido del art. 4 del código penitenciario, que define cuales son las penas privativas de la libertad, por ser una norma la alternatividad, no incorpora ninguna función de los dos institutos esto es la prisión y el arresto. Podría decirse que en la sistemática tal argumento lo asume el código penal, y que por lo tanto sería una disposición de re- envío, pero, lo cierto es que en la sistemática actual donde se ubica la libertad condicional, la prevalencia dinámica y práctica para la aplicación constitucional del instituto está radicada en el numeral segundo de la disposición.

El yerro de la funcionaria **a quo**, radica en que define al esquema normativo "previa valoración de la conducta punible", algo reevaluado definitivamente en los diferentes pronunciamientos hechos por nuestro máximo órgano constitucional, al atender reclamos en este sentido entre algunos recientes: la sentencias **T-640 de 2017**, y la sentencia **T-019 de 2017**, además de los reiterados llamados de la corte constitucional a que se cumplan los postulados de la pena cuales son en ultimas la readaptación del penado a

la vida en sociedad y esta se dará en tanto la evolución de la pena cumpla con sus fines, siendo evaluado dicho procedimiento por quién vigila la pena.

Dentro de la sistemática del código penal -- de ahí la reiterada intencionalidad de insistir en la prevalencia de las funciones retributiva y de prevención general --, a tal punto que asume igualmente como vigente de la información relativa a que una providencia emanada del juzgado segundo penal especializado y ratificada por el tribunal superior del distrito de Cundinamarca, esto de hace más de siete (7) años, permite a instancias de la actual evolución normativa y jurisprudencial, regularizar por vía hermenéutica una situación tan particular, entre otras razones ejecutada en años donde se afianzara la práctica del sistema penal acusatorio. Y además de hacer referencia la señora juez en su pronunciamiento al pago de la multa cuando ha sido reiterativa la corte constitucional al hacer el control constitucional de las leyes más concretamente en la sentencia **C-823 de 2005**, y recientemente en la ley 1709 de 2014 artículo 4 parágrafos 1,2,3,4, con lo que queda absolutamente claro en los diferentes pronunciamientos es que al terminar el juicio, las obligaciones impuestas frente a las multas e indemnizaciones pasan a ser parte de la jurisdicción coactiva (civil o administrativa del Estado). Quiere decir que la evolución normativa legal y jurisprudencial avanza en el sentido de evitar vulnerar el derecho de las personas desvalidas en las posibilidades económicas por la imposibilidad de reparar económicamente como ha sido abordado por el máximo órgano constitucional cuando estudio la constitucionalidad de la ley 1709 de 2014, en sus parágrafos del artículo 4 que deja absoluta claridad frente a la multa, en tal sentido el despacho fallador debe tener encuneta que las obligaciones económicas no pueden ser impedimento para disfrutar de los beneficios administrativos o los subrogados penales que soliciten las personas privada de su libertad.

En nuestra percepción, al desconocer tanto los preceptos legales y jurisprudenciales en la evolución del derecho frente a los principios de favorabilidad e igualdad se estaría violando postulados universales del principio de favorabilidad de las leyes en el tiempo y del precedente jurisprudencial de obligatoria observación para la aplicación del mismo por quienes administran justicia y más aún, por los entes encargados de la vigilancia de la pena.

En esta perspectiva entonces, la providencia y los respetabilísimos argumentos que desarrolla, inicial incurriendo en este gravísimo error de hermenéutica constitucional a tal punto, que deja de lado el compromiso de efectuar el análisis del instituto a la luz y enfoque práctico propio del sistema a donde el legislador lo trasfiera, entre otros motivos político -- criminales para evitar la discrecionalidad y que los juzgadores vigilantes de la pena se atribuyen, esto es quebrantar flagrantemente el principio constitucional de **NON BIS IN IDEM**, y el principio universal de que **NO HABRÁ PRISION POR DEUDAS**.

Desde esta perspectiva, la providencia incorpora este yerro, y en ese sentido desencadena una gravísima expresión de auténtica vía judicial de hecho, motivo de revisión constitucional de su contenido, en los términos de la aplicación indebida de una norma sustancial que regula la solución legal del tema de debate, apartándose del deber que como juzgador de argumentar las solicitudes de acuerdo a la ley con su evolución tanto legal como jurisprudencial bajo los principios de **FAVORABILIDAD** de la ley penal y aun **ULTRA-ACTIVIDAD** de la misma cuando le son favorables al reo

Además los mismos deberes que como juzgador le son ineludibles de hacer un estudio y emitir una respuesta en términos claros observando los aspectos legales como lo

establece todo el contenido de nuestro ordenamiento, en las obligaciones que le fueran dadas además en la ley **1709 de 2014** en lo atinente al artículo 7-A es absolutamente clara la responsabilidad atribuida al juez de instancia de buscar los mecanismos alternativos de la pena como parte del tratamiento penitenciario, no recabando sobre los errores cometidos en el pasado y que al recibir dicho tratamiento su evolución debe ser permanente como así lo conceptuó el órgano encargado de vigilar la pena " Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar."

JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Al excluir directamente el legislador de las opciones de análisis por el juez de vigilancia de la pena del tema de la gravedad de la conducta, permitiendo solo el estudio **pro hominen** de la valoración del hecho que motivo la imposición de la pena, fue precisamente, por lo regulado hermenéuticamente de la siguiente forma:

"...sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley"

(ART 5 LEY 1709 DE 2014 que adiciona el artículo 7-A a la LEY 65 de 1993)

Insistiendo la corte constitucional:

"...la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitían no otorgarlos"
T-640 de 2017.

Más adelante y a manera de conclusión, la sentencia de constitucionalidad define que la valoración de la conducta, es un compromiso del interprete efectuar la comparación de tal situación contenida en el fallo condenatorio, en función de lo ocurrido en el tratamiento penitenciario, bajo serios contenidos de **FAVORABILIDAD**, preceptúa constitucional que desconoció flagrantemente la judicatura ad quo, al tomar incluso como argumento el contenido del fallo **(C-194/2005)**, cuando en el contenido del identificado como C –

157/14, la magistratura recoge tal argumentación y señala que es a esta sentencia, a la que se debe referir la práctica penal de la ejecución punitiva.

En esta disertación a la luz de la evolución jurisprudencial al amparo del principio de **FAVORABILIDAD** debemos resaltar que necesariamente Entonces, comporta una total falta de compromiso en la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos siempre al amparo de la intervención mínima, postulado adecuadamente las decisiones que afecten garantías fundamentales, y es evidente que inclusive, no solo desde la favorabilidad incluida en el fallo **C – 757/14**, ya anunciado, y en la propia literalidad de su contenido sino también que tergiversa su estructura garantista y lo aplica con una finalidad no propuesta por la corte constitucional que insiste en que si el condenado cumple con los requisitos para la aplicación del instituto, este deberá ser el parámetro práctico absoluto, legal y constitucional.

Tendríamos que tomar así mismo en el aspecto de la evolución del precedente jurisprudencial lo predicado en la páginas 17 y 18 de la sentencia del órgano de cierre constitucional en la **T 640 de 2017** "

(iii) **Defecto fáctico:** se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión.

(iv) **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional.

(v) **Error inducido:** también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público.

(vi) **Decisión sin motivación:** tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vii) **Desconocimiento del precedente:** se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

(viii) **Violación directa de la Constitución:** se presenta cuando el juez le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución.

Resulta ciertamente curioso, que todavía en una clara postura anti garantista se fraccionen los fallos en ordenes temáticos que no registren la textualidad y lo más complejo, la filosofía político criminal incluida en sus imperativos prácticos de forzoso cumplimiento para los operadores criminales penales de la vigilancia sancionatoria.

4.4. Acerca de la determinación de los vicios o defectos, es claro para la Corte que no existe un límite indivisible entre ellos, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional, pueden implicar, a su vez, el desconocimiento de los procedimientos legales o, que la falta de apreciación de una prueba, pueda producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado. Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la **Sentencia C-757 de 2014**.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*. Lo que también rige para los condenados. "

En esta perspectiva, insisto comedidamente, que la sentencia no define la facultad absoluta de revisión retrospectiva de la condena, para repetirla incluso en forma anti técnica, la corte determina que es al interior del contenido global del instituto relacionado

en el artículo 30 de la ley 1709/2014, que se interpreta la valoración de la conducta, no al contrario, porque esto implicaría una regresión absurda a momentos procesales ya agotados, supurados y ejecutados; con la exclusiva finalidad de pedir arbitrariamente el acceso (art. 229) a una garantía fundamental como la **LIBERTAD** (art. 228), situación está de ser viable como lo interpreta la funcionaria ad quo, quebrantaría el concepto de bloque de constitucionalidad regulado en el art.93 superior.

La ideal final entonces, consulta la necesidad de analizar en un contexto garantista la jurisprudencia constitucional, *in extensum* para comprender su verdadera funcionalidad garantista.

La incomprensible postura sobre la aplicación extensiva y total de los conceptos de finalidad el castigo.

Incluye la providencia respetuosamente impugnada, una postura ciertamente compleja de acertar, en tanto que a pesar de advertir peregrinamente que **“no está valorando nuevamente la gravedad de la conducta”**, situación que sería ilegal en constitucional de primera mano, porque el término “gravedad”, esta proscrito de la normatividad, lo que realmente efectúa es someter al condenado en situaciones como:

- Retroceder en el tiempo para encontrar en un momento existencial diferente al actual, donde no había tratamiento penitenciario para, afirmar que presuntamente:

“la retribución justa de la pena es un mecanismo que implica importantes restricciones a ciertos derechos fundamentales...en el momento de la ejecución de la pena debe seguirse sopesando la gravedad – insiste en el tema – del delito y en las condiciones en las que tuvo lugar, para la toma de decisiones judiciales...”

La complejidad de aceptar este concepto, integra posturas jurídicas – penales de diversos matices, entre ellas:

En primer lugar, constituye un error fundamental de negación de la importancia del progresivo tratamiento penitenciario, que implica la intervención en los factores de la personalidad que fallarlo al momento de intervenir en la comisión de la conducta delictiva.

En estas condiciones, para la señora juez la causalidad camina de para atrás, es decir que en contradicción a los postulados del derecho penal demo liberal, mientras que el ciudadano progresa integralmente entre el momento del injusto y cuando cumple el 80% de la pena, (retribución), para, el intérprete de vigilancia, estamos presuntamente ante la misma persona, es decir todo el tratamiento penitenciario es un **FRACASO ABSOLUTO**. Respetuosamente lo expreso.

En segundo lugar, la violación a la doble incriminación es una situación absoluta, es de tal claridad esta censura que, vemos como:

- El juez de ejecución se queda parado en el tiempo de la comisión de las infracciones no reconociendo la evolución connatural del tratamiento penitenciario, para buscar una presunta razón para negar la aplicación de una garantía constitucional.
- El juez de ejecución se regresa, asume el rol de la juez de conocimiento, toma la acusación, como aquella la sentencia, y reproduce lo **DESFAVORABLE DE LA CONDENA** con la sola intención de impedir el acceso a una garantía constitucional.
- El juez de ejecución se apoya en conceptos de autos emanados por el tribunal superior del distrito de los años 2005 y 2010 que a su vez se apoyan en un pronunciamiento del año 1998, olvidando la evolución legal, jurisprudencial y doctrinal (olvidando por completo el precedente jurisprudencial y el principio de favorabilidad)
- Olvida el juez fallador que después de la vida el bien máspreciado para una persona es la libertad y que sus decisiones deben tener una motivación clara exponiendo con absoluta claridad del porqué de estas, so pena de convertirse en actos injustos y arbitrarios
- Así mismo el fallador debe entender que, al transcurrir un solo día más en el cumplimiento de una pena, cuando ya se han superado la totalidad de los factores objetivos para acceder al derecho de la libertad condicional, ubica al penado en todo su derecho a pedir sus derechos para que sean otorgados y el fallador a responder con la seriedad de cada pronunciamiento a quien así lo solicita
- En este nuevo pronunciamiento desconoce el juzgador de instancia que la ley 1709 de 2014, se pronuncia claramente sobre los aspectos de las obligaciones dinerarias, pudiéndonos remitir a la sentencia C-823 de 2005 que hace absoluta claridad al respecto a los subrogados penales y la claridad absoluta en que no podrán ser suspendidos, por tener deudas pendientes, si se demuestra la insolvencia, algo ya recabado en el despacho frente a la incapacidad total en aspectos económicos.

Con el pronunciamiento el señor juez revive espacios procesales a momentos ya agotados, superados y finalizados con efectos preclusivos e imposibles para este caso de volverlos atrás en la lógica y consecuente evolución del tiempo y de la vida en espacios de rehabilitación, de curación y de retribución a la sociedad por los errores cometidos ya en el pasado, para definir que la personalidad del condenado no está

presuntamente resocializada para reintegrarse a la sociedad y que por el contrario, constituye un peligro del que es necesario defenderla a costa de más castigo.

Con el debido respeto, debo de advertir que desconozco sinceramente la constitucionalidad de este planteamiento

Frente al derecho a la libertad, existen instrumentos específicos que favorecen a personas privadas de la libertad, como las contenidas en las **Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos**, los cuales invocan que "la libertad condicional forma parte del tratamiento penitenciario, y así es, pues es la prueba que debe pasar el liberado para demostrar que está apto para reintegrarse a la sociedad y no ha de entenderse como una libertad que se otorga sin consecuencias sino una oportunidad que se le brinda al sentenciado y que le permite demostrar que el tratamiento intramural recibido fue suficiente para lograr su objetivo de resocialización".

PETICIÓN:

1. Se revoque el auto de fecha 26/8/2020 y en su defecto se conceda **LIBERTAD CONDICIONAL** por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena conforme lo ordena el artículo 64 del C.P. y artículo 471 del CPP toda vez que se ha cumplido el objetivo del tratamiento penitenciario.
2. Finalmente ruego al señor juez de instancia que al momento de decretar el beneficio judicial impetrado se abstenga de imponerme como garantía de cumplimiento de las obligaciones **CAUCIÓN** alguna pues carezco de recursos económicos para depositar suma alguna de dinero, tanto es así que presento esta petición por mis medios ya que no cuento con recursos para pagar un defensor de confianza.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 316 DE 2000, expresó lo siguiente:

..."como no existe, a partir de estas providencias, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer caución prendaria, éste podrá consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por el monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria..."

Además debe tenerse en cuenta la improductividad que he tenido durante mi tratamiento penitenciario, pues no se puede desconocer severa y dura realidad, y la forma en que el estado me cobro esta, por lo tanto la libertad condicional, se debe hacer mediante **CAUCIÓN JURATORIA** toda vez que no cuento con recursos económicos como para atender una caución prendaria.

Agradezco de antemano su atención prestada y pronta colaboración,

Atentamente,

Bryan Steven García Castaño
Bryan Steven García Castaño
C.C. 1012399790 DE BOGOTÁ D.C.

